



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, incoado por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S., contra E.S.E. HOSPITAL DE SABANGRANDE -ATLÁNTICO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer. Agosto 23 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00319-01 (2020-00103-00)
DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE- ATLANTICO

1. OBJETO DE LA DECISION.

Decide el despacho el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S a través de apoderado judicial contra del auto fechado 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, mediante el cual negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por la referenciada en contra del ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO.

2. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

2.1 Pretensión:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, fue radicado proceso ejecutivo contra E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, promovido por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S, tendiente a obtener libramiento orden de pago a su favor por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$25.426.650,00), correspondiente a los saldos vigentes de cada una de las facturas que se enunciaron en la demanda ejecutiva, más los intereses causados hasta que se efectúe la totalidad del pago, con ocasión a la prestación de servicios médicos de laboratorio clínico brindadas por la entidad demandante, anexando como títulos ejecutivos copias de las facturas con la demanda presentada.

2.2 Actuaciones Procesales:

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, el a-quo negó el mandamiento de pago pretendido por la entidad demandante, ordenando a su vez la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente. El operador judicial de primer grado, considera que no aparece en las facturas aportadas, la constancia de aceptación del funcionario competente encargado de recibir o aceptar el titulo valor, y que sólo existe un recibido con el sello de la demandada, el cual no indica la manifestación de voluntad,

sino simplemente expresa que tal documento fue recibido, sin que esto, implique necesariamente una aceptación expresa, sin satisfacer el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, al no demostrarse que el título valor haya sido suscrito por un servidor con capacidad para comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad ejecutada, señalando también lo establecido en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, y el artículo 5 numeral 3 del Decreto 3327 del 2009, que trata sobre la aceptación o rechazo de la factura cambiaria.

En su providencia, el a-quo indica que los servicios prestados por el demandante, tratan de la realización de exámenes médicos a usuarios de la E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE por medio de autorizaciones suscrita por Celia Marengo en calidad de Gerente del Hospital, y que tratándose de esta clase de servicios en los cuales no existe alguna entrega de bien mueble, como mercancías, se debe analizar si efectivamente el servicio fue prestado en los términos señalados por las partes.

Señala además que en el asunto el ejecutante pretende demostrar la obligación, aportando las facturas, y la autorización suscrita por la representante legal de la entidad ejecutada, además los resultados de exámenes de laboratorio, pretendiendo el ejecutante que se libre mandamiento de pago, aportando además de las facturas, unos documentos adicionales, a fin de demostrar la ejecutividad de las mismas.

Que está integrando otros documentos adicionales, como los referenciados, señalando el a-quo que la autorización de la representante de la ESE de Sabanagrande, resulta insuficiente, esto a que la actividad contractual de las entidades públicas, se encuentran reguladas por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la han modificado, de tal manera que dicha autorización no cumple con lo preceptuado en la normativa señalada, y que si bien acompaña los resultados de exámenes de laboratorios, estos no ofrecen certeza sobre la prestación del servicio, habida cuenta que, estos no constituyen las facturas de cobro aceptadas o firmadas por los pacientes.

Concluye esa célula judicial que las facturas y la documentación allegadas no resultan suficientes para acreditar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que infiere que la autoridad judicial, debe realizar un estudio y valoración en conjunto de la documentación que sirve de fuente al título valor aportado, como lo sería el contrato suscrito entre las partes y demás documentos anexos a este, a fin de establecer, si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago, llegando a determinar que los títulos de recaudo ejecutivo adolece de unas deficiencias que impiden reconocerle el mérito que hace posible librar la orden de pago impetrada, por cuanto no obra la aceptación de la factura por parte de la persona encargada para ello, que reconozca así los derechos y obligaciones contenidos en ella y que no se tiene plena certeza que los servicios fueron prestados efectivamente a los usuarios de la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra la decisión de fecha 27 de julio de 2020, que dispuso no librar mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

El recurrente, se pronuncia frente a cada uno de los argumentos expuestos por el Juzgado que conllevó a la decisión atacada; a su vez sustenta su inconformidad citando al Consejo de Estado, Corporación que en providencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, en cuanto señaló los efectos en la recepción de la factura y otros respecto de su aceptación; precisando que la recepción define el término que tiene el comprador para reclamar, rechazar o aceptar la factura; que a la luz de ley mercantil dispone, si no hay

repudio o reclamación escrita dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la factura, según lo establece el Artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y que la aceptación implica que el comprador se obliga al pago de la obligación contenida en el título valor, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Comercio.

Que el decreto reglamentario 3327 de 2009 en su artículo 5°, no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor, y que si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, lo que bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, solo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez.

Advirtiendo claridad en la norma; y que por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Que con respecto a las facturas títulos valores aportados por su mandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S se debe tener en cuenta que se recibió y aceptó el título valor, ya que no existe prueba en contrario de ello y que según las pruebas presentadas reposa en estas facturas como títulos valores, un recibido con el sello de la demandada y un signo (firma) “que extraña el juzgado” sin tener en cuenta que el sello de la ejecutada estampado en las facturas, con un chulo que hace de firma del creador del título, ya que esta puede suplirse por un signo, por lo que con esto basta para la creación del título, y que a esta conclusión se aviene no sólo del artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Solicita se revoque el auto de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

El a-quo concede el recurso de alzada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, siendo sometida a reparto la actuación y remitida consecuentemente a esta superioridad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de alzada.

Primigeniamente precisa esta célula judicial que el presente recurso será resuelto de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, por cuanto la demanda fue instaurada en vigencia del mismo.

Es preciso señalar que el presente asunto si es objeto del recurso de apelación, en tanto así lo instituye el ordenamiento procesal en su artículo 321 numeral 4:

“..También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

3.2 De los requisitos de la factura como título valor

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Que tales documentos, deben cumplir con unos requisitos el cual viene instituidos en el artículo 621 del Código de Comercio que indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Para el caso en particular, las facturas cambiarias deben cumplir con unos requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 el cual indica:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Tal como lo señala la norma, la factura también debe cumplir con requisitos tributarios tales como:

El art. 617 del Estatuto Tributario Nacional establece también los siguientes requisitos:

- “...a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”*

Esta célula judicial en análisis de alzada, procede a revisar el expediente, hallándose que las facturas aportadas con la demanda ejecutiva, en cuanto al centro del debate referido, posee inmerso un sello mojado por parte de la ejecutada en la cual se observa fecha de recibido, hora y la firma por el cual se encuentran totalmente diligenciados y también aparece sello mojado estampado por la demandante exactamente su departamento de facturación.

Pues bien, ha de considerarse que:

a) El artículo 827 del Código de Comercio, no regula la naturaleza ni la validez de los títulos valores, pues este indica lo siguiente: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”*

El mencionado artículo regula la firma por medios mecánicos, y que tal norma no está llamada a regular en lo pertinente a la validez y naturaleza de los títulos valores, pues tal canon está ligado a las generalidades de los contratos y obligaciones mercantiles; es decir, se sienta sobre los negocios jurídicos previos o subyacente a la creación del título o transferencia del mismo.

Los títulos valores según su naturaleza y validez se rigen por lo contenido en el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio, donde se puede concluir que fue establecida por el legislador una distinción entre el negocio jurídico y el título valor, de acuerdo al artículo 774 inciso 2 del Código de Comercio, donde se estableció que la omisión de cualquiera de los requisitos del documento de la modificatoria Ley 1231 de 2008, a pesar de no constituir este un título valor, no afectaba la validez del negocio jurídico originario de la factura. Situación que puede alegarse como excepción de la acción cambiaria en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Es decir que los títulos valores son bienes mercantiles que contienen negocios jurídicos, pero no pueden confundirse con aquellos, en atención a que los requisitos típicos exigidos por la ley para cada título valor son de carácter especial y como tales deben ser objeto de estudio con la debida interpretación, pero no aplicando normas que no le son propias.

b) Ausencia de nombre, o identificación o firma del encargado de recibir la factura se suple cuando reposa identificación de recepción por parte de la ejecutada.

Aterrizando al estudio del punto central objeto de la alzada, debe indicarse que el artículo 774, numeral 2 no puede interpretarse de forma estrictamente literal y restrictiva.

Pues como tal se demuestra en la expresión **“de quien sea el encargado de recibirla”**, que si se interpretara de una forma literal y restrictiva se establecería que solo sería posible que una sola persona estuviera encargada de recibir la factura, y solo sería admisible como título valor la factura que tuviera cualquiera de las tres señales de recepción de esa persona específica encargada, lo cual no resulta razonable, porque se desatendería la dinámica que para el caso, las entidades de salud poseen, al concentrar tal labor a un departamento exclusivo para ese fin, que generalmente viene siendo el de recepción de documentos o de cuentas, conformado por varias personas.-

A lo anterior, se adiciona el hecho que el legislador definió que: la fecha de recepción de la factura, debería ser acompañada por cualquiera de las siguientes tres formas: nombre, o identificación o firma. Así las cosas, es visto que el interés del legislador en tal sentido, fue establecer una garantía de recepción de la factura en sede del obligado o pretendida en ejecución, revistiéndola de dinamismo, celeridad e informalidad en el tratamiento, recepción entendida como o en la representación de esta, la cual puede ser ejercida por una o varias personas naturales, dependencia o área comisionada por el obligado u obligada.

En atención a lo anterior, se acoge o adhiere con la tesis acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien realizó una interpretación sistemática y teológica del punto de examen y se pronunció de la siguiente manera:

“4.5 - Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada” 3.) En consecuencia, con el anterior argumento, y al compás de lo evidenciado en el expediente, se tiene que la ausencia de nombre, o identificación o firma del encargado de recibir la factura no desvirtúa la factura como título valor, porque el sello registrado en las facturas, posee la fecha de recibido junto con las leyendas de ENVÍA -CUENTAS MÉDICAS, otras con el sello NUEVA EPS- P Y S y unas tantas más con ambos sellos, lo que da cuenta suficiente de la recepción de la factura y de la meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada (Nueva EPS), en palabras de la honorable Corte Suprema. El sello donde se identifica el nombre de la ejecutada e incluso, en algunas acompañadas de la leyenda del departamento de cuentas médicas de la entidad promotora de salud, llena el requisito de la identificación exigida por el legislador para la representación en la recepción de la factura. Por lo que lo consecuente, es indicar que la factura sí reúne los requisitos de ley que le confieren la calidad de título valor y por consiguiente objeto de circulación, negociabilidad, exigibilidad y ejecutabilidad. Caso distinto sería que el sello no tuviera la indicación que identifique a la obligada y posible ejecutada que recibe, amén de que sería materia de debate la alegación de parte de la demandada, de que realmente ese sello no corresponde con el de su uso normal, pero ello es cosa del futuro y solo del futuro. –

La misma sentencia continuó señalando lo siguiente: *“El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia*

alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (Resalta la Sala)”

Si bien es cierto que lo controvertido surge de la disposición normativa con respecto de la recepción del documento y no de la aceptación, pues evidentemente son dos etapas distintas, pues si el nombre o la identificación o la firma de quien recibe la mercancía o el servicio no habilita alegar falta de representación o indebida representación al comprador o beneficiario del servicio al respecto de la aceptación del título valor, lo mismo es aceptable en tanto exista una clara identificación de haber sido recibida por la beneficiaria del servicio indicando la fecha de recibido.

Revisadas las facturas cambiarias con número SMD148062, SMD153245, SMD153243, SMD156563, SMD157774, SMD170634, SMD174363, SMD177482, SMD177483, SMD177484, SMD192765, SMD198686, SM8299, SM15560, SM16642, SM36988, SM41909, SM47965, SM56599, BQ957, BQ9482, BQ25987, BQ28733, BQ36587, BQ40774, BQ46186, BQ50310, las cuales fueron aportadas como títulos valores, a fin de ejercer acción ejecutiva ejerciendo por la parte actora la acción cambiaria directa a efectos de lograr obtener de la demandada el pago de las obligaciones que constan en tales documentos de contenido crediticio y en atención a la literalidad que caracteriza a los mismos y al ser recibidas por la ejecutada ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE tal como consta en ellas, según sello mojado donde consta la persona que recibe, fecha y hora, tenemos que no es plausible que el a-quo desconozca carácter del título valor aportado, alegando que no existe claridad de la persona encargada de aceptar las facturas presentadas al interior de la entidad ejecutada, y que tales facturas allegadas con otros documentos sea considerado como título complejo para su ejecución.

Como se ha venido decantando, las facturas cambiarias son títulos valores que subsisten por si solas, pues en ella se legitima el ejercicio del derecho literal que en ellas se incorpora tal como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio.

Es decir que la literalidad lleva consigo que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título y que sólo puede hacerse valer lo que está incorporado en el mencionado documento, mas no así lo que no consta este.

En conclusión, y en atención a que las facturas allegadas con la demanda, son títulos valores que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y con el Artículo 617 del Estatuto Tributario, pues son documentos que subsisten por si solos dada su literalidad y estos pueden demandarse ejecutivamente por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y que al mismo no le asisten aplicables las regulaciones de la contratación estatal, ante tal situación deviene revocar el auto proferido en fecha 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, y se ordenará la devolución del expediente a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabangrande -Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordénese al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico librar el mandamiento de pago requerido, previa verificación por parte del mismo, de las exigencias de título ejecutivo de los documentos traídos por el demandante, sin que el requisito aquí estudiado sea impedimento para ello.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabangrande -Atlántico, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b2ee98f14ac918080d1b5a33de0467a469ac66c46f7a4861078d3fb9e0dd2f**
Documento generado en 24/08/2021 07:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>